»ficios, prebendas y demás rentas eclesiásticas, que residan en la »corte, presenten con sus títulos certificacion de asistir á las con»ferencias morales de la parroquia en que vivan, y de haberse
»asentado en la matrícula que tiene el vicario de Madrid de todos
»los eclesiásticos, á quienes se paga la refaccion, y que los referi»dos eclesiásticos pretendientes, que no presenten las citadas certi»ficaciones y testimoniales de sus ordinarios, se retiren á las igle»sias y lugares de sus domicilios en cumplimiento de la expresada
»Real órden de 23 de diciembre de 1759 y 26 de abril de 1766.»

- En dichas sinodales se incluyen trece reglas muy importantes acerca del modo como se han de dirigir las academias (1) de conferencias morales.

CAPITULO II.

Los párrocos tienen obligacion de asistir al sínodo diocesano: el obispo tiene el deber de invitarlos para que concurran al sínodo: párrocos de iglesias nullius: presbíteros y simples beneficiados.

Los párrocos tienen obligacion de asistir al sínodo diocesano. El concilio de (2) Trento dice terminantemente, que por razon de las parroquias y otras iglesias seculares, aunque sean anejas, deben asistir al sínodo diocesano los que tienen el gobierno de ellas, sean los que fueren.

Los sínodos diocesanos datan desde la más remota antigüedad, y si no puede demostrarse evidentemente que se celebraron en los tiempos apostólicos, es innegable que estas reuniones de los obispos con su presbiterio se verificaban ya con mucha frecuencia en el siglo IV. La asistencia de los párrocos á estos concilios data desde su orígen, segun consta de los antiquísimos cánones de la Iglesia, y esto era muy natural (3) si se tiene en cuenta, que á ellos estaba encomendado el cuidado de una parte de los fieles de la diócesis, y en este concepto era muy conveniente su asistencia á estos concilios, que siempre han tenido por objeto disponer lo más provechoso á la salud espiritual de las almas; porque los párrocos en su

larga experiencia y contínuo trato con sus feligreses pueden ilustrar al obispo en muchos de los asuntos que convenga tratar en el sínodo, no ménos que en las reglas prácticas que deban dictarse con arreglo á las necesidades de los fieles.

Lo dispuesto por el concilio de Trento tiene su fundamento en antiquísimos concilios particulares, en decretales pontificias y disposiciones (1) de tiempos más recientes, y puede asegurarse que todos los concilios particulares prescriben este deber á los párrocos, no habiendo por lo tanto hecho innovacion alguna el concilio de Trento al consignar la doctrina de que se trata.

El obispo tiene el deber de invitarlos para que concurran al sínodo. Esta obligación de los prelados es correlativa á la que se impone à los párrocos; y así como reconoce en aquellos el derecho de que estos asistan, dicha obligación supone igualmente en los párrocos una prerogativa de que no puede privarles el diocesano, cuya doctrina es conforme con la que consigna Fagnano (2) al tratar de esta materia.

Párrocos de iglesias NULLIUS. Pero como no todos los párrocos reconocen como superior suyo al ordinario de la diócesis en que radica su iglesia, ocurre desde luego la duda si los exentos tendrán obligacion de asistir al sínodo diocesano. Para dilucidar con claridad este punto, es preciso advertir que existen prelados nullius, cuyo territorio está enclavado dentro de la diócesis (3) de un obispo, de tal modo, que por todas partes se halla rodeado y circunscrito por territorio de la misma diócesis. Los párrocos que rigen parroquias en territorio exento de la clase explicada, tienen obligacion de asistir al concilio diocesano o episcopal, sin que acerca de esto haya habido nunca la menor duda, como advierte (4) Benedicto XIV; pero hay otros prelados nullius, que ejercen jurisdiccion en territorio enteramente separado é independiente de la diócesis de cada obispo; de manera que no se halla comprendido dentro de los límites de ninguna de aquellas, y estos prelados son los que pueden llamarse con propiedad nullius, á diferen-

⁽¹⁾ Pag. 301 y siguientes.

⁽²⁾ Sesion XXIV, cap. II de reformat.

⁽a) Benedicto XIV, de synodo diœcesana, lib. III, cap. V, núm. 1.º

⁽i) Véase à Benedicto XIV, de Synodo diœcesana, lib. III, cap. V, números 1 y 2.

⁽²⁾ Comment. in lib. III decret., cap. grave, que es el 29 de probend. et signitat., núm. 10 y siguientes.

⁽³⁾ Benedicto XIV, de Synodo diœcesana, lib. II, cap. XI, núm. 3.

⁽⁴⁾ Obra citada, lib. III, cap. V, núm. 3.

cia de los antes citados, que sólo tienen esta denominacion en un sentido lato é impropio. Respecto a estos parrocos de territorio vere nullius se cuestionó en otros tiempos acerca del sínodo episcopal a que habian de concurrir, en razon a no estar incluidas sus iglesias en diócesis alguna; pero el concilio de (1) Trento mandó que las iglesias nullius diœcesis hayan de ser visitadas por el obispo cuya iglesia catedral esté más próxima al territorio de que se trata, lo cual a nada conduciria, como observa Benedicto XIV (2), si los parrocos no tuviesen obligacion de asistir al sínodo del obispo más próximo y obedecer los preceptos y mandatos emanados del mismo. Además, habiendo sido consultada la sagrada congregacion del Concilio si los rectores nullius diæcesis tienen obligacion de asistir al sínodo diocesano del obispo que, como más próximo, puede visitarlos, contestó que están obligados. Esta decision es de 12 de febrero de 1622 y de ella hace mencion (3) Benedicto XIV y (4) Fagnano.

Presbiteros y simples beneficiados. Los simples sacerdotes no tienen obligacion de asistir al sínodo diocesano, en cuyo caso se hallan los que poseen beneficios simples; pero unos y otros no se eximirán de estel deber, si son llamados por el obispo al sínodo, cuando en este haya de tratarse de la reforma de costumbres ó de establecer alguna cosa concerniente (5) á todo el clero de la diócesis. En igual caso se encuentran todos los regulares que no están sujetos á los capítulos generales, los cuales pueden ser obligados bajo la pena de privacion de voz activa y pasiva ipso facto incurrenda con otras que el obispo determine imponerles, sin excluir la de excomunion. Los clérigos de la diócesis que no poseen en ella beneficio y residen en otro obispado, no pueden ser obligados á concurrir al sínodo de la diócesis en que nacieron y habitaron por mayor ó menor espacio de tiempo, segun resulta del hecho siguiente: Nicolás Jorge, sacerdote de la diócesis N., acudió en queja á la sagrada congregacion del Concilio, manifestando que no poseia en su diócesis beneficio alguno; que habian trascurrido ya

diez años desde que se ausentó de la misma; que habia obtenido beneficios en otras diócesis, y que á pesar de todo lo expuesto, se le habia suspendido por el obispo de la diócesis N., por no haber concurrido á su sínodo diocesano. La sagrada congregacion resolvió que si dicho presbítero no poseia entónces beneficio en la diócesis N., y residia en otra diócesis con posesion en ella de beneficio, no procedia la suspension impuesta, debiendo, en su consecuencia, levantársele por el que injustamente la impuso.

CAPITULO III. Strangled and an author and an author and an author

Reparacion de la iglesia parroquial: concordato de 1851 y convenio de 1859: Real decreto de 4 de octubre de 1861 y Real órden de 5 del mismo mes y año: vasos y ornamentos sagrados: casa parroquial: administracion de los bienes temporales, pertenecientes á la parroquia: caso práctico: ornato y aseo de la iglesia.

Reparacion de la iglesia parroquial. Las disposiciones generales de la Iglesia sobre este punto se reducen á manifestar, que en el caso de ser necesario reparar una iglesia, se empleon para este objeto los bienes con que cuente la misma, si no hubiere quien se ofrezca á hacer este gasto; pero cuando la iglesia no tiene estos recursos, recae la obligacion de costear los gastos de reparacion sobre los patronos y partícipes de frutos de las mismas iglesias, y en su defecto, sobre los feligreses, si se trata de iglesias parroquiales.

Creo del todo inútil extenderme en el exámen de estas disposiciones canónicas (1), fundadas en justicia y equidad, porque no tienen aplicacion en España, desde que el Estado se apoderó de los bienes de la Iglesia y sus ministros, lo cual sucede en casi todos los países de Europa; pero concretándome á nuestro país, paso á consignar las disposiciones que rigen en esta materia.

Concordato de 1851 y convenio de 1859. Prescindiendo de que los monarcas españoles tienen la obligación de costear los gastos de reparación de las iglesias por razon del patronato, este deber pesa sobre la nación desde que esta se incautó de todos los hienes

⁽¹⁾ Sesion XXIV, cap. IX de reformat.

⁽²⁾ De Synodo diæcesana, lib. III, cap. V, núm. 3.

⁽³⁾ Lugar citado.

⁽⁴⁾ Comm in lib. I decret. cap. quod super his, que es el IX del tit. de majorit, et obed.

⁽⁵⁾ Fagnano, lugar citado, núms. 2, 3, 4, 8 y 13.

⁽i) Véase el tit. VIII, tom. IV de la obra de Procedimientos eclesiásticos.

eclesiásticos, que se ha dado en llamar nacionales, y así se reconoce en el concordato de 1851, que dice á este propósito: «El Go» bierno de S. M. proveerá á los gastos de reparaciones de los tem» plos y demás edificios consagrados al (1) culto.» En el convenio de 1859, publicado como ley en 4 de abril de 1860, se dispone lo mismo, puesto se dice: «Queda en su fuerza y vigor (2) lo dispuesto en el concordato acerca del suplemento que ha de dar el Estado para pago de las pensiones de religiosos de ambos sexos, como tambien cuanto se prescribe en los artículos 35 y 36 del mismo acerca del mantenimiento de las casas y congregaciones religiosas, que se establezcan en la península y acerca de la reparacion de los templos y otros edificios destinados al culto. El Estado se obliga además á construir á sus expensas las iglesias que se consideren necesarias.»

 Real decreto de 4 octubre de 1861 y Real órden de 5 del mismo mes y año. En estas disposiciones soberanas se consigna de nuevo la obligacion que tiene la nacion española de proveer á los gastos de construccion y reparacion de templos y demás edificios destinados al culto, á cuyo efecto se dictan reglas oportunas (3) que no pueden ménos de observarse para conseguir del Estado las cantidades indispensables al objeto de que se trata. En el decreto de 4 de octubre ya citado, se dice que los gastos para la reparacion de los templos (4) se dividen en ordinarios y extraordinarios, considerándose ordinarios aquellos que en cada año sea necesario hacer para tener en buen estado de conservacion los edificios, y que puedan cubrirse con las dotaciones consignadas en los artículos 34 y 35 del concordato de 1851 para gastos del culto, y con las cantidades que se recauden de limosna en cada diócesis con destino á este fin. Se llaman gastos extraordinarios todos los que no puedan ser atendidos y cubiertos por los medios indicados, y cuyos fondos tenga que suministrar el Estado, senguas prema macentil el seguina sol Los gastos ordinarios de reparacion de las parroquias se harán por (1) los párrocos respectivos con entera libertad, sin otra vigilancia ni intervencion que la de sus respectivos ordinarios. Así pues, el párroco se atendrá en esta materia á lo que su prelado haya dispuesto en estos casos, y si no puede obrar por sí mismo, sin contar con la anuencia y consentimiento de aquel, cumple con su deber, dirigiéndose al diocesano con un oficio en el que manifieste el estado en que se halla la iglesia parroquial y los gastos necesarios, poco más ó ménos, para su restauracion. Con esto queda relevado de toda responsabilidad, ateniéndose en los actos sucesivos á las instrucciones que reciba, del obispo.

Pero cuando haya necesidad de hacer gastos extraordinarios en la reparacion ó nueva edificacion de la iglesia parroquial, entónces (2) los costea el Estado, segun se ha dicho; pero es necesario instruir los oportunos expedientes con arreglo á las disposiciones legales. Esto es ya más complicado, pero el párroco cumple con su obligacion, poniendo en conocimiento del obispo el estado de la iglesia y gastos que ocasionará su reparacion, á cuyo efecto se informará ántes de un maestro ó arquitecto para que le ilustre en este asunto, y de ello hará expresion en el oficio, cuya circunstancia no deberá omitir, cuando los gastos no excedan de cuatro mil reales á juicio del arquitecto, y acompañará al referido escrito el informe y pliego de condiciones, suscrito por dicho maestro de obras. Este oficio irá firmado por el cura y alcalde, si se trata de iglesia parroquial; y respecto á las casas de religiosos y religiosas por los superiores de estas. Tambien deberá manifestarse si el edificio es de un mérito artístico especial; pero el párroco no podrá en muchos casos consignar esta circunstancia, ni acompañar el informe del maestro de obras con la premura que es necesaria, en cuyo caso se limitará en el oficio á expresar el estado del templo y la necesidad de proceder à su pronta reparacion, debiendo ir tambien firmado por el alcalde, y entónces el prelado les oficiará por su seeretario de cámara para que se llenen estos requisitos. Hecho lo cual ha cumplido con su primer deber, y en todos los actos sucesivos se atendrá á lo que el prelado le ordene acerca de este asunto. 4. Constara ignalmente la categoria de la parrequia : anmero

⁽²⁾ Articulo 13

⁽³⁾ Prescindo del examen de estas disposiciones y del procedimiento que ha de seguirse en cada uno de los casos, lo cual puede verse en la obra de Procedimientos eclesiásticos, tomo IV, y me limito aquí á la parte que afecta más directamente al párroco y constituye una de las obligaciones que le impones y cargo.

⁽⁴⁾ Articulo 1.º mais so el en parte at el VI arol, HIV atil la evalv (8)

⁽¹⁾ Articulo 2.º

⁽²⁾ Articulo 3."

⁽²⁾ Articulo f4.

Aquí debo terminar esta materia; puesto que el párroco cumple con lo ya manifestado la obligación que le impone su sagrado ministerio en los primeros actos relativos á la reparación de su iglesia, y en cuanto á los sucesivos, el prelado le dará las instrucciones oportunas.

Vasos y ornamentos sagrados. Si necesario es conservar los templos en buen estado, haciendo los gastos indispensables para que puedan celebrarse en ellos los divinos misterios con la decencia y decoro debidos á tan grande objeto, no es ménos preciso reponer y reparar los vasos, ornamentos sagrados y todo lo demás que sea indispensable para la celebracion del augusto sacrificio de la misa, administracion de sacramentos y los demás actos religiosos que están prescritos por la Iglesia. A este objeto se destinan cantidades determinadas en el Concordato (1) de 1851 y en el convenio (2) de 1859. Puede ocurrir que aquellas no sean suficientes en muchos casos, y si la piedad de los fieles no subviene á esta necesidad, el párroco tiene el ineludible deber de hacer presente á su prelado el estado en que se halla la parroquia en cuanto á ornamentos, vasos, etc., para que disponga lo que considere más conducente á este fin.

En una ley de 7 de abril de 1861 se consignaron diez millones de reales para este objeto, y en Real órden de 3 de setiembre de 1862 se dispuso que los párrocos de las iglesias en que haya ne cesidad de vasos y demás objetos necesarios, segun rúbrica, para el culto, instruyan el oportuno expediente, que debe ser elevado al ministerio de Gracia y Justicia por conducto del diocesano y con su informe, observando las siguientes reglas:

- 1. En el expediente ha de constar por medio de inventario el número de ornamentos sagrados existentes en la parroquia, su clase, estado y duracion probable.
- 2. La anterior regla es aplicable á los demás objetos destinados al culto.
- 3. Debe acompañar al expediente una nota expresiva del número de vasos, ornamentos ú otros objetos de absoluta necesidad para el culto con el presupuesto detallado de su importe.
 - 4. Constará igualmente la categoría de la parroquia , número

Action of the state of the stat

- (1) Artículos 34 y 35.
- (2) Articulo 14.

de eclesiásticos adscriptos á ella y el de los feligreses que cuenta.

5. Hecha por el Gobierno la consignacion de fondos para dicho objeto, el párroco mandará cuenta documentada de su inversion al prelado, que con su informe la elevará al ministerio del Gracia y Justicia.

En dichas disposiciones se reconoce la obligacion que tiene el Estado de atender á todas las necesidades del culto; por lo demás poco puede esperarse hoy del erario de la nacion en vista de los apuros del Tesoro público y otras circunstancias que están al alcance de todos.

Casa parroquial. En cuanto á la reparacion de las casas parroquiales tienen aplicacion las disposiciones generales de la Iglesia que se dejan consignadas, segun declaró la sagrada congregacion (1) del Concilio; y al obispo corresponde dictar las disposiciones convenientes acerca de las obras que han de ejecutarse en la iglesia ó casa parroquial, así como la parte con que ha de contribuir el párroco, sin que contra tales medidas pueda apelarse ni admitirse apelacion más que en el efecto devolutivo; segun se deduce del citado concilio (2) de Trento, y así lo entienden los comentaristas del derecho; pero no es del caso descender á más pormenores en esta materia de disciplina general de la Iglesia, porque habiendo cambiado las circunstancias, no tienen en la actualidad aplicacion entre nosotros. Hecha esta ligera consideracion, paso á tratar de las disposiciones canónico-legales que deben observarse en España.

En el Concordato de 1851 se reconoce en los curas el derecho de disfrutar (3) las casas destinadas á su habitacion; y en el convenio de 1859 se eximen de la venta y permutacion las casas (4) destinadas para habitacion de los párrocos. Estos, aunque no todos, conservan los edificios parroquiales ó casas llamadas rectorales, y espreciso saber quién está llamado á hacer en ellas los reparos necesarios para el uso á que están destinadas y para su conservacion. El concordato de 1851 habla de las asignaciones destinadas para gastos del culto, seminarios, palacios episcopales; y tambien de los

⁽¹⁾ Bouix, trat. de paroch, parte V, cap. XI, núm. 3.º

⁽²⁾ Sesion 21, cap. VII de reformat.

⁽³⁾ Artículo 33, párrafo 3.º

⁽⁴⁾ Articulo 6.º

medios con que se formará un fondo de reserva que estará (1) á disposicion del ordinario para atender á los gastos extraordinarios ó imprevistos de las iglesias y del clero, como tambien á las necesidades graves y urgentes de las diócesis. El concordato nada dice de las casas rectorales en lo que se refiere á su reparacion, y únicamente el artículo 37 pudiera comprender este punto en los términos generales que usa al tratar del fondo de reserva. Algo más explícito está el artículo 29 (2) del Real decreto de 15 de febrero de 1867, en el que se consigna la formacion de un estado exacto y el cálculo de las cantidades necesarias «para atender á la repara-» cion extraordinaria de iglesias y edificios de todas clases, perte-»necientes en las mismas diócesis al clero parroquial, cuya obligacion pesa sobre el Estado; pero tampoco se dispone aquí nada en cuanto á la reparacion de casas parroquiales, al ménos de un modo explícito; y como por otra parte todo lo que en dicho artículo se dice no ha tenido aplicacion alguna, resulta, que sobre los curas pesa la obligacion de hacer los gastos que sean necesarios para la conservacion de las casas parroquiales. Cuando aquellos no sean de consideración puede tolerarse; pero no sucede lo mismo en los casos que asciendan á una cantidad que no guarda proporcion con la que en la localidad produce una casa en renta, ni con los emolumentos de la parroquia. Entónces nadie puede obligar al cura á hacer la obra, porque ad impossibile nemo tenetur, y habrá cumplido con su obligacion dando cuenta de todo á su prelado para que éste disponga lo más conveniente, y vea si es posible arbitrar recursos á fin de atender á esta necesidad, bien acudiendo á la piedad de los fieles ó dirigiéndose al ministro de gracia y justicia, etc.

Administracion de los bienes temporales pertenecientes á la parroquia. En los países que el Estado se ha apropiado los bienes
del clero y de las iglesias, como sucede en España, á muy poco
están reducidas las obligaciones del párroco sobre esta materia, lo
cual no obsta para que se indique brevemente lo que debe observar en este particular, y es lo siguiente:

1.º Es regla general que el párroco es el administrador nato de los bienes temporales de la parroquia, y en este concepto le pertenece celebrar contratos, presentarse en juicio y ejercer, por

* Articule 6.º

decirlo de una vez, todos aquellos actos propios de un administrador; pero sus facultades no se extienden á enajenar, permutar y arrendar por más de tres años ó mediante pagos anticipados, los bienes de la parroquia: para todo esto necesita acudir al superior, que resolverá lo más conveniente y acertado.

2.° Como administrador inferior es obligacion suya rendir cuentas al administrador superior gerárquico, que es el obispo ú ordinario, ó á quien éste delegue, en el tiempo y forma que se le prevenga.

3.° Para llenar debidamente los deberes de su cargo es necesario que haga inventario general de los bienes muebles é inmuebles, rentas, derechos y acciones pertenecientes á la iglesia parroquial, sujetándose en cuanto á su formacion á las reglas prescritas por el diocesano. Generalmente este inventario está hecho, y cuando el párroco toma posesion del curato, se le hace entrega de los efectos de la iglesia y de todos sus bienes bajo inventario que suscribe guardándose las formalidades debidas.

No obstante lo dicho, el párroco puede ser privado de la administracion de los bienes de su iglesia, cuando á pesar de llenar con exactitud los demás deberes de su sagrado ministerio, se halla de tal modo dominado de la prodigalidad, que no solo gasta sus rentas y recibe prestado dinero de sus convecinos, sino que pasando más adelante, llega hasta el punto de aplicar á sus usos el dinero perteneciente á la fábrica de su parroquia con grave riesgo de que esta lo pierda. En este caso debe nombrarse un administrador de estos bienes, ya que no hay razon bastante ni justo motivo para privarle del curato, y por otra parte no existe otro medio de atender á la debida conservacion de dichos bienes, si las repetidas amonestaciones del prelado no han dado el menor resultado.

Caso práctico. El obispo N. expuso á la sagrada congregacion del Concilio, que un párroco de su diócesis estaba de tal manera dominado de la prodigalidad, que si bien cumplia todas las demás obligaciones de su cargo, se hallaba tan poseido de aquel vicio y eran tan crecidas las sumas de que era deudor, que sus acreedores le habian demandado ante los tribunales, y por sentencia del juez seglar se le habia retenido la tercera parte de sus rentas, lo cual era causa de hallarse escandalizados sus feligreses y otras personas con gran desdoro del clero, al que se tildaba con este moti-

⁽¹⁾ Articulo 37.

⁽²⁾ Número 3.

vo y se le dirigian acusaciones y epítetos poco honrosos. El citado prelado hacia además presente que dicho párroco habia tomado para sus usos una considerable cantidad de los fondos de la fábrica de la iglesia, que se hallaba expuesta á perderlos por más que el expresado sugeto tuviera intencion y deseo de restituirlos.

Por último, manifestaba á la sagrada congregacion, que habia amonestado sériamente repetidas veces á dicho párroco sin haber obtenido el menor resultado, ni esperaba tampoco conseguirlo en adelante atendido su carácter; y que no habiendo lugar á la imposicion de penas pecuniarias porque se hallaba en la mayor penuria, ni esperanza de reducirle á mejor camino por medio de penas eclesiásticas inferiores á la privacion del beneficio, suplicaba á la sagrada congregacion se dignase contestar á la duda siguiente: An ad dictum parochum, si, quod orator tenet, non emendetur, propter memoratam profusionem ipsius, aliosque huic forte similes beneficiatos applicari quod S. Conc. Tridentinum, sess. XXI, capit. VI de reformat. de iis qui turpiter et scandalose vivunt constituit, indeque in eos beneficii privatio statui possit.

El referido obispo advertia en seguida que de no proceder lo que apuntaba en la pregunta, ¿qué otros remedios canónicos podria emplear contra los párrocos que escandalizan en la forma que se expresa en el caso anterior?

Esta cuestion fué discutida y examinada de oficio, y despues de bien pesadas todas las razones que podian alegarse en distintos sentidos, se dió por la sagrada congregacion en 31 de marzo de 1860, el rescripto siguiente: Non esse locum privationi beneficii, sed potius deputationi ecclesiastici viri administratoris super bonis tam paraciae quam fabricae, qui subductis necessariis ad decentem parochi exhibitionem, superextantes reditus eroget in dimissionem aris (1) alieni. Se dejaba además á salvo el derecho del obispo para proceder contra el párroco incorregible en la forma prevenida por los sagrados cánones, segun decreto de 26 de enero de 1861.

Ornato y aseo de la iglesia. El párroco tiene estrecha obligacion de que los objetos (2) de la iglesia estén en el lugar convenien-

(1) Actas, tomo I, pagina 151 y 220.

te, que los altares destinados para la celebracion del santo sacrificio de la Misa se hallen provistos de todo lo que prescriben las rúbricas, que los vasos y ornamentos sagrados se custodien en lugar seguro, y que en todo lo perteneciente al culto y la iglesia se guarde el aseo y limpieza que se requiere en la casa de Dios. A este efecto debe vigilar à sus dependientes para que cada uno cumpla con sus obligaciones y no se introduzcan abusos deplorables, que ceden en todo caso en desdoro del sagrado ministerio, disminuyen y amortiguan la devocion y piedad de los fieles, y desdicen, por último, del orespeto y reverencia debida á la Majestad Divina. En esta parte debe ser inflexible, y nunca debe consentir que los acólitos y sacristanes echen en olvido sus mandatos, ni que otros ministros de la Iglesia, sean cuales fueren, quebranten á sabiendas sus disposiciones ó las ridiculicen entre gente ignorante y personas seglares; porque de consentirlo se desautoriza en el ejercicio de su sagrado ministerio, y por más celoso y exacto que sea en el cumplimiento de sus deberes, sus trabajos no producirán el fruto debido y acaso serán estériles en virtud de la mala semilla depositada en el corazon de sus feligreses.

Esta firmeza de carácter le ocasionará por de pronto algunos disgustos y acaso sérias desavenencias con todo lo que es consiguiente cuando ha de luchar con personas díscolas y envidiosas; pero nada debe detenerle en estos casos; la tolerancia no cabe aquí, porque se trata del bien de las almas, y por otra parte semejante conducta serviria de incentivo para continuar desobedeciendo sus mandatos y alentaria á otros á emprender igual camino. La prudencia y humildad evangélicas no se oponen á esta conducta que debe seguir el párroco en su iglesia; porque nada de lo dicho ha de hacerse sin moderacion ni faltando á la caridad con que debe tratar á todos, á cuyo efecto y para que nunca pueda decirse con razon que es vengativo y que falta á la consideracion y respeto debidos á los demás, debe amonestarles privadamente, y si esta correccion fraternal y propia de todo cristiano no surte efecto alguno,

aunque la santa Sede aún no les habia concedido el título de santos ó beatos. El vicario apostólico del distrito acudió en cumplimiento de su deber á la sagrada congregacion de Ritos suplicando, se dignase manifestar si es lícito adornar las ventanas de las iglesias con dichas imágenes pintadas en vidrio, siempre que no lleven en sí ningun indicio de culto eclesiástico, ni las ventanas estén colocadas encima de ningun altar. La sagrada congregacion de Ritos contestó negativamente en 24 de marzo de 1860. (Actas, tom. III, pág. 638.)

⁽²⁾ Habiéndose construido una iglesia en el distrito occidental de Escocia, se colocaron en las ventanas cristales ó vidrios de color, y en estos se hallaban imágenes de varones que habian muerto en olor de santidad,

ha de repetir su amonestacion ante algunas personas. Hecho esto sin resultado, procede que se dirija al prelado exponiendo con claridad y sencillez los hechos, para que en uso de su autoridad y prévios los informes que conceptue oportunos en averiguacion de la verdad y exactitud de cuanto se le denuncia, corrija á los delincuentes, ya que el párroco nada ha podido conseguir. Esto con respecto á las personas que el párroco no puede suspender, ni privar del cargo que desempeñan en la parroquia, porque en cuanto á las demás no necesita acudir al superior para remediar el mal. Si sus amonestaciones han sido inútiles, justo es que les prive del cargo que no desempeñan como es debido.

Muchas veces sucede que se pone la conciencia por pretexto para faltar á la obediencia y sumision debida al párroco, alegando que las disposiciones dictadas por éste se oponen á lo mandado por la sagrada congregacion de Ritos ó por otra autoridad superior, y aunque es posible que así sea alguna vez, obligacion tiene el inferior y dependiente del párroco hacérselo entender á este privadamente y con la mansedumbre y respeto debidos; y si esto no produjera efecto, expedito tiene el camino para acudir al prelado. Cuando no se procede de este modo se puede asegurar sin temor de equivocarse, que la resistencia puesta á los mandatos del párroco y la obstinacion en no obedecerlos proviene de una soberbia mal simulada, que trata de cubrirse ú ocultarse bajo el velo de la conciencia, lo cual no deja lugar á la menor duda si no solo se falta á las prescripciones del párroco, sino que además se desacredita entre los fieles todo lo que manda. En estos casos es seguro que el prelado castigará tan punible conducta del servidor de la iglesia parroquial, aunque tenga razon en el fondo ó esencia de aquello en que acusa al párroco; y no puede ménos de hacerlo asf, porque en todos estos actos solo se ha buscado el interés y gloria propia, no la de Dios.

Dejo desde luego á un lado todas las consideraciones morales á que (1) se presta esta materia, como punto ajeno á mi objeto, que es tratar de las obligaciones de los párrocos y de los medios externos que puede utilizar para remover los obstáculos que se le opongan en el ejercicio de sus deberes y derechos.

SECCION SEXTA.

Residencia de los párrocos.

La doctrina canónica sobre la residencia de los párrocos está fundada en el derecho natural y divino, porque cada uno está obligado segun estos á cumplir con los deberes y obligaciones anejas á su estado ó al cargo que le está encomendado; y mal podria hacerlo así el párroco que no viviese en su parroquia y no desempeñara en ella su sagrado ministerio. De este fundamento parten como de su propia base las disposiciones sin número dictadas por la Iglesia, por los concilios particulares y aun por los obispos en sus diócesis para hacer que se cumpla escrupulosamente tan sagrada y gravisima obligacion. Con fijarse en lo que es el ministerio sacerdotal y sobre todo el del párroco, y las trascendentales consecuencias que resultan de su bueno ó mal desempeño, se concibe y explica racionalmente todo cuanto se halla prescrito sobre esta materia, por más que en ella se descienda hasta los últimos detalles. No me propongo consignar aquí toda la doctrina canónico-moral acerca de la residencia material y formal, á pesar de su incuestionable importancia lo mismo en la parte teórica que en la práctica y de aplicacion; porque todas las obras canónicas y de teología moral consagran á este asunto las páginas suficientes para que se comprenda hasta dónde se extiende esta obligacion en los párrocos y en todos los que poseen beneficios que tienen aneja la cura de almas. La nunca bastantemente apreciada obra de Teología moral de Scavini, que hoy se halla en manos de todos los párrocos y de los que siguen la carrera eclesiástica, contiene todo cuanto puede desear un párroco en esta materia, ya para ajustar á ella sus propios actos, y va tambien para arreglar los de sus co-hermanos en el sacerdocio. Fijémonos todos en las máximas y reglas que allí se nos dan, y obremos conforme á ellas no declinando á la derecha ni á la izquierda, evitando de esta manera la responsabilidad que en otro caso contraemos. Hechas estas indicaciones, paso á tratar de la residencia de los párrocos y de todos los que se hallan en igual caso

⁽¹⁾ Véase sobre esto la Teología moral de Scavini, trat. III, cap. II, párrafo V, cuest. I, núm. 2, nota 5.ª